San Marcos, Sucre, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00027-00

SECRETARIA. - Al despacho de la Sra. Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDER DE JESÚS ÁLVAREZ UPARELA, promovida por los señores ESTELIO LUIS y BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA, SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y ANA BOTELLO MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijas PAULINA y GISELLE PAOLA ÁLVAREZ BOTELLO, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE.
REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00027-00
DEMANDANTES: ESTELIO LUIS y BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA, SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y ANA BOTELLO MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijas PAULINA y GISELLE PAOLA ÁLVAREZ BOTELLO.
CAUSANTE: ELDER DE JESÚS ÁLVAREZ UPARELA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELDER DE JESÚS ÁLVAREZ UPARELA, promovida por los señores ESTELIO LUIS y BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA, SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y ANA BOTELLO MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijas PAULINA y GISELLE PAOLA ÁLVAREZ BOTELLO. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En la demanda se relacionaron dos (2) bienes inmuebles, y se indica que uno se encuentra en cabeza del causante y otro en cabeza de este y su compañera permanente. Haciendo el Despacho un examen acucioso de los documentos aportados como prueba para determinar la titularidad, en este caso el presunto derecho de posesión sobre los inmuebles, se tiene que:

1- Respecto del bien inmueble urbano – casa solar, identificado con ficha catastral N° 712401000000005800035000000002, ubicado en la carrera 16 N° 7 – 90 del barrio Guarumo del municipio de Caimito, se indica que el causante EDER ÁLVAREZ UPARELA y su compañera permanente LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, desde hace aproximadamente diez (10) años, tienen posesión pacifica e ininterrumpida sobre dicho bien. Sin embargo, revisado los documentos anexos a la demanda, se tiene que tanto en la copia de factura del impuesto predial como la copia de factura de servicios públicos adjuntas, únicos documentos estos que podrían dar un grado de certeza al Despacho sobre el derecho de posesión que de dicho bien se tiene, solo se encuentra consignado el nombre de la señora LDIS SIERRA SARMIENTO, y como quiera que no se aportó la correspondiente escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, que acredite la calidad de compañera permanente supérstite de esta, no es viable tampoco determinar que el bien inmueble haga parte de la sociedad patrimonial entre ellos conformada; por lo tanto, no se cumplen entonces las exigencias señalada en el artículo 85 y numerales 5° y 8° del artículo 489 del CGP.

2- Derechos de posesión sobre el bien inmueble urbano dividido en dos locales comerciales, ubicado la Avenida Alfonso López, frente al Hotel Caimito Plaza del municipio de Caimito, adquirido por el causante EDER ÁLVAREZ UPARELA, por compraventa de posesión realizada al señor JORGE DAVID MENDOZA MADERA, donde construyó dos locales y se encuentra funcionando el negocio “Carnicería Álvarez”.

En cuanto a este bien, no se aporta la compraventa en mención, ni documento alguno que acredite la titularidad del bien inmueble en cabeza del causante EDER ÁLVAREZ UPARELA. No se aporta prueba siquiera sumaria sobre el derecho de posesión a que se refiere la parte demandante en el libelo. Si bien, se aporta Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio "Carnicería Álvarez", también es cierto que verificada esta, encontramos que la dirección del domicilio principal donde se ejerce la actividad comercial, no corresponde a la dirección de este inmueble, por lo tanto no puede el Despacho tenerla como prueba de la posesión que presuntamente venía ejerciendo el causante sobre ese bien. No se aportó tampoco con la demanda, el avalúo del bien relicto, conforme a lo dispuesto en numeral 6º del artículo 489, en concordancia con el artículo 444, del CGP, por lo que no se cumple entonces la exigencia establecida en el numeral 3° del artículo 84 ibídem.

Aunado a lo anterior, si de estos bienes inmuebles solo se tiene posesión, y la posesión es definida como un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales, no es entonces factible pretender a través de un proceso liquidatario como lo es la sucesión, la adjudicación de estos hechos; puesto que con la sucesión solo se transmiten bienes, derechos y obligaciones.

De otra parte, en lo que respecta al avalúo de los vehículos automotores señalados en los literales C, D y E, del acápite de inventario y avalúo de bienes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° artículo 444, en concordancia con los numerales 5° y 6º del artículo 489 del CGP.

No se aporta el avalúo de los mobiliarios que constituyen el establecimiento de comercio indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, en concordancia con los numerales 5° y 6º del artículo 489 del CGP.

Seguidamente, se hace saber a la parte demandante que el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, se debe aportar como documento anexo a la demanda y no en el cuerpo de esta. Artículo 489 numeral 5° del CGP:

Por otro lado, se aduce en la demanda que no existen pasivos cuantificables, pues los mismos recaen sobre los impuestos prediales de los bienes inventariados, afirmación que no es de recibo por esta Judicatura, toda vez que al existir impuestos causados las entidades recaudadoras deben expedir los recibos pertinentes para el pago de los mismos y estos deben ser relacionados como pasivos con la demanda.

Por último, no se reconocerá personería para actuar dentro de este asunto al abogado JESÚS DAVID TIRADO MONTIEL, por cuanto en el poder adjunto no se aporta mensaje de dato mediante el cual se manifiesta la voluntad inequívoca de quien lo otorga, carga esta que impone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º, 2º Y 5° del art 90, del CG P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda. -

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro de este asunto al abogado JESÚS DAVID TIRADO MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía №

15.725.493 expedida en Chinú y tarjeta profesional № 138073 del C. S de la J, por las razones antes expuestas.-

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

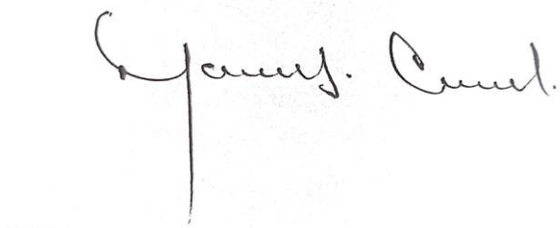

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
JUEZ (E).-